



RESOLUCION DIRECTORAL N°0170-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE.

Huamachuco, 10 de marzo de 2025.

Visto: El Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 06/03/2025, presentado por la LOURDES MILAGROS INFANTES ARRIAGA, contra la Resolución Directoral N°127-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 12/02/2025, en la cual, se declara improcedente la renovación de destaque, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso apelación;

Que, mediante escrito de fecha 06 de marzo del 2025, doña LOURDES MILAGROS INFANTES ARRIAGA, interpone el Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N°127-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 12/02/2025, requiriendo se declare fundado en todos sus extremos y nula de pleno derecho;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral N°127-2025-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 12/02/2025, en la cual se resuelve declarar Improcedente la solicitud de Renovación de destaque, en el sentido que, que la servidora recurrente, no ha cumplido con subsanar la documentación de justificación de su estado de salud es decir su informe médico actualizado, para éste ejercicio presupuestal 2025, en consecuencia, se le deniega la petición formulada por la actora. Sin embargo, mediante escrito de reconsideración, la administrada ha presentado y acreditado con el informe médico actualizado emitido por el profesional especialista, de diagnóstico: Síndrome de Linfedema leve pos mastectomía, cáncer de mama izquierdo, neuropatía de miembros superior izquierdo doloroso. Refrendado con el informe médico antes señalado conforme lo ha acreditado con los documentales pertinentes obrantes en el expediente administrativo;

Que, cabe indicar que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en tal sentido la servidora recurrente ha adjuntado como medio de prueba, los documentales por Salud consistente en el Informe Médico sobre el estado de salud de su persona, quien presenta diagnósticos que requieren tratamiento especializados y controles estricto para su salud, conforme así lo ha indicado el certificado médico pertinente; asimismo probándose que la servidora recurrente tiene su Arraigo familiar y domiciliario en la ciudad de Trujillo

Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso también, no se ha tenido en cuenta aplicación SUPLETORIA de las normas concordantes a la materia, teniendo en cuenta el fundamento constitucional que constituye leit motivu del Estado (motivo central), conforme lo prescribe el artículo 1° de la Constitución Política del Perú del Estado. Toda vez que, ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de Conformidad Al Principio De Legalidad, Lo Cual Implica Que Toda Actuación Debe Sustentarse En Lo Establecido Por La Constitución, La Ley, Y El Derecho, principio que sustenta toda actuación estatal dentro del marco de un Estado de Derecho.

Que, por otro lado debe advertirse que las normas administrativas deben ser interpretadas lo más favorable a la ADMISIÓN Y DECISIÓN FINAL DE LA PRETENSIONES DE LOS ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés

público, conforme lo dispone el acápito 1.6 del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el artículo 6°, numeral 6.1 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme lo prescribe dicho dispositivo legal. “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; respecto a que los medios probatorios presentados en esta instancia han sido correctamente actuados y valorados; en consecuencia, resultaría procedente la petición formulada por él actor, caso contrario se estaría vulnerando derechos reconocidos Constitucionalmente;

Estando a lo informado por la Oficina de Recurso Humanos, con la visación de la Oficina de Asesoría Legal Interna de la Red de Salud Sánchez Carrión y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N°27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Constitución Política del Perú, D. Leg. 276, D.S. N°005-90-PCM, Manual Normativo de Personal N°002-92-DNP, aprobado con R.M. N°013-92-INAP/DNP, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000641-20214-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **LOURDES MILAGROS INFANTES ARRIAGA**, personal nombrada y activa como Obstetra I, Nivel Rem. N-10, de la Unidad Ejecutora 406-Salud Sánchez Carrión, en consecuencia **REVÓQUESE** la Resolución Directoral N°127-2025- GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/DE, de fecha 12/02/2025, y **MODIFICÁNDOSE** Autorice la Impugnante la Renovación de Destaque para el **HOSPITAL de Especialidades Básicas La Noria**, de la Micro Red Trujillo, adjuntándose la acción de personal pertinente; con Eficacia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

CAAI/MJTV/OCM.
C c. Archivo.



REGIÓN DE LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED INTEGRADA DE SALUD SANCHEZ CARRION
N.C. Carlos A. Avites Infante
DIRECTOR EJECUTIVO
CAMP 87283 RNV. A10643

RED INTEGRADA DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

Sonia Y. Carhuamán
FEDATARIO
Reg N° 240 Fecha 14 MAR 2025